

SALA CIUDAD DE MÉXICO

Sesión PÚBLICA
Jueves, 19 de octubre de 2023

Asuntos listados (11 JDC y 1 JE) Total: 12 expedientes

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-82/2023 y SCM-JDC-114/2023	Genoveva Huerta Villegas y Eduardo Alcántara Montiel	La resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto TEEP-AE-113/2022 que -entre otras cuestiones- ordenó a la parte actora difundir una disculpa pública, leer dicha disculpa en el Congreso del Estado de Puebla y acreditar su asistencia a algún curso, taller o conferencia de sensibilización en género, masculinidad, prevención de la violencia de género o similares, y ordenó su inscripción en el “Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género” del Instituto Electoral del Estado de Puebla y del Instituto Nacional Electoral, así como dar vista al Congreso del Estado de Puebla;	Violencia política de género	<p>Se REVOCÓ PARCIALMENTE la resolución impugnada en base a lo siguiente:</p> <p>Respecto al SCM-JDC-82/023, se calificaron infundados los agravios al considerar que fue correcto que el Tribunal local ordenara a la parte promovente asistir a algún curso, taller o conferencia que tuviera por objeto la prevención de la violencia de género o similares, porque, aunque no se haya acreditado que cometió violencia política contra las mujeres en razón de género, en el caso, es una medida de no repetición, pues en su carácter de dirigente partidista no actuó con una tutela especial para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>En cuanto a los agravios hechos valer en el SCM-JDC-114/2023 se calificaron inoperantes los agravios de la parte actora en que argumenta:</p> <p>Uno. Que contrario a lo resuelto por el Tribunal local no se acreditó una afectación a los derechos político-electorales de la denunciante.</p> <p>Dos. Que no existe una relación lógica entre los hechos imputados y la violación a los derechos político-electorales de la víctima, lo que redundo en que no se debió considerar como grave la conducta imputada.</p> <p>Tres. Que es falso lo afirmado con relación al daño psicológico, y</p> <p>Cuatro. que los parámetros considerados para imponer la sanción que se citan en la resolución son arbitrarios.</p> <p>Lo anterior, ya que los argumentos del Tribunal local se sustentan en lo determinado por la Sala Regional en la sentencia SCM-JDC-374/2023 que revocó la resolución del Tribunal Electoral del estado de Puebla que había determinado la inexistencia de la</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>violencia política por razón de género, la cual quedó firme por lo que ya no puede ser objeto de revisión.</p> <p>El agravio de la parte actora en que sostiene que la porción normativa que precisa del artículo 189 del Código local es inconstitucional, porque no es compatible con lo establecido en el artículo 38 de la Constitución, es inatendible, toda vez que el artículo cuya inconstitucionalidad argumenta no es aplicado o interpretado en la resolución impugnada; por tanto, la Sala Regional está imposibilitada para analizar la constitucionalidad de dicha norma.</p> <p>Por otra parte, se calificó infundado el agravio de la inconstitucionalidad de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE, ya que la Sala Superior ha sostenido que la emisión de los referidos lineamientos tiene sustento constitucional y convencional.</p> <p>En otro orden de ideas, se calificó infundado el agravio en que aduce que su inscripción en los registros de personas sancionadas es ilegal, ya que se trata de una sanción no prevista en la ley.</p> <p>Al respecto, se precisó que el Registro Nacional de Personas infractoras constituye una medida de reparación, con efectos exclusivos de publicidad y la finalidad concreta de promover la función social de erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género y contribuir a generar un efecto transformador al procurar restituir y compensar el bien lesionado y fungir como garantía de no repetición, y contrario a lo señalado por la parte actora, no constituye una sanción.</p> <p>Por otra parte, se desestimaron los agravios relacionados con la graduación de la falta, porque se concluyó que fue correcto que se considerara como grave, además de ser acertada la aplicación de la metodología establecida por la Sala Superior para determinar el tiempo de permanencia en los registros.</p> <p>Con relación al agravio en que se afirma que se aplicó de manera retroactiva en perjuicio del promovente una sanción, refiriéndose a su inscripción en los registros sobre la base de unos Lineamientos que no existían cuando acontecieron los hechos motivos de denuncia, se calificó como parcialmente fundado.</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Lo anterior, porque es infundado el planteamiento en cuanto al Registro Nacional, puesto que sí existía antes de la comisión de los últimos hechos denunciados y la presentación de la denuncia; no obstante, es fundado por cuanto al Registro estatal, dado que los Lineamientos de Operación que lo sustentan no eran vigentes al momento en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, así, la orden de ingreso al Registro estatal, vulneró el principio de irretroactividad reconocido en el artículo 14 de la Constitución.</p> <p>Por otro lado, Se calificaron infundados los planteamientos respecto a que su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género es inconstitucional, al considerar que es una sanción inusitada y trascendental; lo anterior, pues parte de la premisa incorrecta de que se trata de una sanción cuando en realidad es una medida de reparación.</p> <p>Por último, se calificaron fundados, pero a la postre inoperantes, los planteamientos de la parte actora relativos a lo que considera una indebida disculpa ante el Congreso del estado de Puebla, ya que la disculpa pública no debió ordenarse en la sesión de ese órgano legislativo, dado que al momento de la comisión de los hechos motivo de denuncia, no ostentaba el cargo de diputado; sin embargo, lo inoperante radica en que lo antes razonado implicaría modificar la resolución impugnada para el efecto de que se eliminara la orden de la emisión de dicha disculpa pública para dejarla insubsistente. Sin embargo, de las constancias se advirtió que la disculpa ya fue otorgada en los términos ordenados, por lo que, al ser imposible retrotraer el tiempo resulta inoperante este agravio.</p>
2.	SCM-JDC-215/2023 SCM-JDC-218/2023 y	Carlos Enrique Estrada Meraz y otras personas	La resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-096/2023 en la que, según refiere, revocó la resolución, así como la aclaración correspondiente, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD en los expedientes relativos a las quejas QO/CDMX/48/2022, QO/CDMX/49/2022 y QO/CDMX/50/2022, relacionados al proceso de sustitución de ciertos puestos vacantes en la dirigencia del PRD en la Ciudad de México.	Partidos políticos Elección de dirigentes Estatales	<p>Se CONFIRIMÓ la resolución impugnada en base a lo siguiente:</p> <p>Se calificó inoperante el agravio en el que se señala que el pleno del tribunal local se encontraba indebidamente integrado y por ello la sentencia impugnada carece de legalidad, ello porque observando lo que resolvió la Sala Superior en la consulta de competencia planteada por la Sala Regional y aplicando de forma análoga la jurisprudencia 12/97 de la Sala Superior, el acto frontalmente atacado es la resolución local y no la integración del tribunal local, agravio con el cual no podría alcanzar su pretensión.</p> <p>Por otro lado, se calificó infundado el agravio en que se alega que el tribunal local varió la controversia, pues de la demanda de origen se advirtió que las actoras de la instancia</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>local sí alegaron la vulneración a sus derechos de ser votadas en su calidad de militantes del PRD, por tanto, no se varió la litis planteada.</p> <p>Se calificaron infundados e inoperantes los agravios en que se alega una falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, al ser correcta la determinación de la responsable en el sentido de que se vulneró el derecho de las militantes, pues ni la convocatoria ni los documentos respectivos otorgaban certeza respecto a la forma en que podían participar en el proceso partidista convocado; además de que la parte actora hace una interpretación inexacta al afirmar que el tribunal local pretende volver a estudiar la controversia planteada en un juicio anterior en el que ya se tuvo por cumplida la sentencia, pues dicha declaración de cumplimiento atendió a una revisión formal, mas no implicó un análisis de fondo de la nueva determinación del PRD.</p> <p>En cuanto a la indebida valoración probatoria se calificaron infundados los agravios, ya que, si bien diversos documentos que refiere la parte actora no fueron valorados por el Tribunal local, ello no basta para alcanzar su pretensión, pues no probaban frontalmente los extremos que pretendía.</p> <p>Por otro lado, se calificó infundado el agravio en que la parte actora señala que el Tribunal local otorgó un plazo minúsculo al órgano de justicia del PRD, lo que le impediría obtener una sentencia de la Sala Regional, puesto que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos.</p>
3.	SCM-JDC-272/2023	Rubén Valenzo Cantor, representante legal de la Organización Ciudadana "Guerrero Pobre A.C."	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/049/2023 en que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de controversia, la resolución 014/SE/13-07-2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en que determinó improcedente la solicitud de registro como partido político local de la organización ciudadana "Guerrero Pobre A.C."	Partidos políticos Registro	<p>Se REVOCÓ la resolución impugnada al calificarse fundado el agravio referente a que el Tribunal local incorrectamente justificó la atribución del Instituto local para que, con base en una interpretación sistemática, aplicara un mecanismo de verificación de afiliaciones obtenidas bajo el régimen de excepción que únicamente correspondía a las afiliaciones recabadas a través de la aplicación móvil para la obtención del registro de la asociación promoviente como partido político local.</p> <p>Ello, ya que la autoridad responsable, bajo una interpretación pro persona y del derecho de asociación vinculado con el principio de previsibilidad en el ejercicio de ese derecho, debió concluir que el Instituto local no estaba facultado para trasladar o aplicar supletoriamente una regla de verificación y, consecuentemente, de validez de afiliaciones por aplicación móvil a las obtenidas bajo el régimen de excepción, sin que la misma estuviera expresamente prevista para dicho régimen en alguna norma aplicable y emitida con anterioridad a que fueran recabados.</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Por lo anterior, se determinó revocar la resolución impugnada y en vía de consecuencia revocar la resolución del Instituto local por la que se determinó la improcedencia de la solicitud de registro de la organización ciudadana actora como partido político local y vincularlo para que emita una nueva resolución.
4.	SCM-JDC-289/2023	Dato protegido	La resolución de 12 de septiembre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/57/2023 que desechó la demanda que promovió en esa instancia para controvertir la supuesta omisión del Congreso del Estado de Morelos de declarar y reconocer a dos personas como coordinadora y vicecoordinadora del grupo parlamentario de Morena	Actos de órganos no electorales	<p>Se REVOCÓ la resolución controvertida por lo siguiente:</p> <p>En primer término, se analizó de forma oficiosa la competencia del tribunal responsable respecto a la omisión de dar trámite a la designación de la coordinadora y vicecoordinadora del grupo parlamentario del partido político Morena, atribuida al Congreso del Estado de Morelos, al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.</p> <p>En ese sentido, se determinó que el tribunal responsable asumió una competencia con la que no contaba, pues al tratarse de una controversia relacionada con la organización interna del congreso de esa entidad, en la que no se advertía la posible vulneración a los derechos político-electorales de la parte accionante o alguna de las excepciones previstas en la jurisprudencia de este Tribunal Federal, debió limitarse a revisar los presupuestos procesales.</p>
5.	SCM-JDC-290/2023	Dato protegido	La resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el 12 de septiembre de este año en el juicio TEEM/JDC/62/2023 que desechó la demanda en que la parte actora impugnó la omisión del referido congreso de -entre otras cuestiones- declararla y reconocerla como coordinadora del grupo parlamentario de Morena.	Actos de órganos no electorales	<p>Se REVOCÓ la sentencia impugnada ante la incompetencia observada de manera oficiosa, por lo siguiente:</p> <p>Se consideró que si bien fue correcto que el Tribunal local determinara que no era competente para conocer la controversia planteada en la instancia local, al tratarse de un acto parlamentario y que el mismo no causaba alguna afectación a los derechos político-electorales de la parte actora, lo cierto es que debió limitarse a declarar dicha incompetencia y no desechar la demanda.</p> <p>En ese sentido, el Tribunal Local al decretar la improcedencia y como consecuencia el desechamiento, en términos del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de cierta manera asumió una competencia material con que no contaba, pues al no existir alguna posible vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora, carecía de ésta para conocer la demanda, lo que implica el impedimento para pronunciarse sobre si resultaba o no procedente la impugnación.</p> <p>Así, como indicó el Tribunal Local, el acto impugnado era notoriamente parlamentario, de modo que el estudio que realizó debió limitarse a verificar si se vulneró algún derecho de índole político-electoral en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>representación de la ciudadanía; ello en el entendido de que si no advertía alguna posible afectación de dichos derechos, debía concluir que no era competente para conocer del medio de impugnación, pero sin pronunciarse sobre su procedencia, pues dicho estudio, sólo podía realizarlo la autoridad competente.</p> <p>Por otra parte, se determinó que no tiene razón la parte actora al afirmar que la sentencia impugnada es inconvencional por trasgredir los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues ello no implica el incumplimiento de la autoridad de velar por los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º Constitucional o de garantizar el derecho de acceso a la justicia que tiene la parte actora, debido a que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia como es la competencia de la autoridad para resolver el caso.</p>
6.	SCM-JE-66/2023	Armando Grande González	La resolución de 28 de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-362/2023, en que desechó la demanda presentada ante esa instancia por la parte actora para controvertir la resolución emitida por la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento para resolver inconformidades por propaganda, identificado con la clave IECM-DD30/004/2023.	Comités ciudadanos y consejos de los pueblos Comisión de participación comunitaria (COPACO)	<p>Se DESECHÓ la demanda ya que el promovente presentó su medio de impugnación de manera digital a través del correo de oficialía de partes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por lo que carece de firma autógrafa.</p> <p>Por tanto, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo uno y tres, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p>
7.	SCM-JDC-305/2023	Adolfo Francisco Voorduin Frappe	Determinación contenida en el oficio INE/JLE-CM/8188/2023 expedido por la vocal ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la manifestación de intención de la parte actora para ser postulada bajo la figura de candidatura independiente a una senaduría por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México, dado que incumplió el requisito de presentar copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil correspondiente que le fue requerido.	Candidaturas independientes	<p>Se CONFIRMÓ el oficio impugnado, ya que los planteamientos de la parte promovente carecen de sustento, pues los plazos y requisitos para contender por una candidatura independiente fueron comunicados para todas las personas interesadas en participar con la suficiente anticipación, sin que las dificultades que aquella encontró para la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil puedan atribuirse a la autoridad electoral.</p> <p>Asimismo, a diferencia de lo sostenido por la persona demandante, se concluyó que la aplicación del principio de igualdad de todas las personas ante la Ley es fundamental en el proceso previo al registro de candidaturas independientes, sin importar la orientación sexual o identidad de género de la persona solicitante.</p> <p>De ahí que, la autoridad responsable debía aplicar las mismas reglas a todas las personas por igual para garantizar una contienda justa y equitativa.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
8.	SCM-JDC-149/2023	Luisa Adriana Gutiérrez Ureña	El acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento TECDMX-PES-016/2023 en que -entre otras cuestiones- declaró su incompetencia para conocer el procedimiento especial sancionador promovido por la ahora parte actora contra una persona diputada por actos que consideró constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y ordenó remitir las constancias respectivas al Congreso de la Ciudad de México para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera sobre las conductas denunciadas.	Procedimiento Especial Sancionador Acceso y ejercicio al cargo Violencia política de género	<p>Se REVOCÓ el acuerdo plenario de incompetencia, en primer término, porque los precedentes invocados por el tribunal local para declarar su incompetencia para conocer del procedimiento especial sancionador versaron sobre acontecimientos suscitados en el seno parlamentario a través de expresiones, opiniones o manifestaciones que estuvieron amparadas con la inviolabilidad parlamentaria, o bien, no trataron acerca de alguna conducta o comportamiento que pudiera trascender al ámbito político-electoral por estar enmarcados en ese ámbito de tutela.</p> <p>En segundo término, porque la queja de la actora contiene parámetros fácticos distintos e incluso se dirigió a demostrar que en el caso particular la violencia política contra las mujeres por razón de género se habría actualizado por aspectos sumamente diversos al ejercicio de la deliberación pública o al ejercicio pleno de funciones como integrante de la legislatura, alegándose que tuvieron repercusión en su esfera personal y laboral.</p> <p>Por tanto, se determinó revocar el acuerdo plenario de incompetencia del tribunal responsable para el efecto de que, de no advertirse alguna otra causal de improcedencia emita una nueva determinación a partir de los parámetros de la sentencia.</p>
9.	SCM-JDC-267/2023	Jacinto González Varona	La resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento sancionador TEE/PES/006/2023 en que -entre otras cuestiones- declaró existente la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a la ahora parte actora y le impuso una multa, así como diversas medidas de reparación y ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa su inscripción en el registro local de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género una vez que causara ejecutoria -de ser el caso- la resolución.	Procedimiento Especial Sancionador Acceso y ejercicio al cargo Violencia política de género	<p>Se REVOCÓ la resolución impugnada por lo siguiente:</p> <p>La parte actora aduce que es incorrecto que se hubiera considerado actualizada la violencia política en razón de género, en tanto que las manifestaciones por las que se le denunció estaban amparadas por su derecho a la libertad de expresión y no se basan en elementos de género.</p> <p>La Sala consideró que, de la revisión de la resolución impugnada, a la luz de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" se consideró que de las manifestaciones denunciadas en que hizo alusión a la belleza de una diputada local expresando una imagen bonita, una cara bonita, no es posible concluir que se hubiera empleado un rol o estereotipo de género.</p> <p>Se determinó que el reconocimiento de la belleza de una persona como estrategia política para la postulación de una candidatura no es una cuestión que impacte de manera exclusiva en las mujeres, por lo que la referencia a la belleza de un mujer como</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>elemento dentro de una estrategia electoral, cuando no se hace cosificándole o restándole méritos propios, como sucedió en el caso, pues se hizo alusión a otras cuestiones de su persona, no implica violencia simbólica ni está dirigida a ella en su calidad de mujer.</p> <p>Así, de la revisión integral de las manifestaciones de la parte actora, fue posible advertir que surgieron con el ánimo de crítica de cómo, en el pasado proceso al Senado, un partido político definió sus candidaturas y desarrolló su campaña.</p> <p>Por lo anterior, se calificó fundado el agravio relativo a que las manifestaciones que emitió la parte actora no constituyen violencia política por razón de género y estuvieron amparadas por su derecho a la libertad de expresión.</p>
10.	SCM-JDC-286/2023	Dato protegido	La resolución emitida por dicho tribunal en el juicio TECDMX-JLDC-129/2023 y acumulados, que -entre otras cuestiones- confirmó la convocatoria emitida por el Concejo de Gobierno Comunitario del citado pueblo y la asamblea en que se eligió el proyecto que se ejecutará con el presupuesto participativo correspondiente a los ejercicios 2023 y 2024.	Actos de órganos electorales Presupuesto participativo	<p>Se CONFIRMÓ la resolución impugnada, al ser infundado el agravio de la parte actora por el cual señala que el Tribunal Local fue omiso en examinar el indebido cierre del lugar para entrar a la Asamblea en que se eligió el proyecto de presupuesto participativo, además de que de forma genérica determinó que esa medida y la no votación de un proyecto tiene sustento en la autonomía del pueblo o uso y costumbre, lo que no es acertado porque vulnera el derecho a la participación de la ciudadanía.</p> <p>Lo anterior, ya que el Tribunal Local sí examinó y explicó por qué, el cierre del lugar de la Asamblea y un proyecto no votado en la misma estuvieron justificados; además, de forma correcta y con un estudio intercultural y de pluralismo jurídico, reconoció que dichas reglas tienen cobijo en el sistema normativo interno del pueblo y que éstas son razonables y no chocan con el núcleo esencial del derecho de participación.</p> <p>En este sentido, bajo una visión intercultural como parte del sistema normativo interno del pueblo para el ejercicio de la consulta del presupuesto participativo, entre otras cuestiones, se prevé que en la Asamblea haya una fase de registro para delimitar las personas que participarán y que antes de la votación se agote una etapa de presentación de los proyectos registrados.</p> <p>La Sala determinó que las reglas descritas son razonables, ya que atendiendo los aspectos prácticos de cómo se desarrolla la Asamblea, cuyo objetivo es tomar las decisiones de manera comunitaria, por lo que es necesario que exista un tiempo de registro antes del inicio de la asamblea para tener certeza de cuántas personas participarán, así como de que una vez iniciada no existan interrupciones a sus etapas.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Por otra parte, respecto al hecho de que no se votara un proyecto de los cuatro registrados, se determinó que no se vulneró el derecho de participación de la comunidad en atención a que, de acuerdo con la dinámica en que se desarrolla la asamblea del pueblo para la elección del proyecto y la forma en que se registró el proyecto no votado, se advirtió que no existían las condiciones necesarias para que se informara acerca de las particularidades del proyecto, se despejara dudas y se pudiera votar de manera informada sobre este.